

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 795**

Santiago de Cali, veintitrés -23- de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique Pabón
Demandado: Shirley Cecilia López Gómez
Radicación: 760013103007 2019 00179 00

En ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho dentro de la potestad del deber fijada por el legislador, declarar sin valor ni efecto los numerales 2) y 3) del auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante los cuales se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y, por consiguiente, de las actuaciones surtidas a partir de aquella providencia; como quiera que revisado el expediente para el impulso procesal correspondiente, se observa que la parte se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago el día 24 de febrero del presente año a través de apoderado judicial constituido para su representación (ver folio 69), por lo que el término empezó a correr a partir del día 25 de ese mismo mes y año, para vencerse el día 9 de marzo de este mismo año, conforme el término enunciado en el artículo 442 de la obra en cita.

En ese orden de ideas, al presentarse el escrito de contestación y excepciones de la demanda el día 10 de marzo de 2020 conforme sello de recibido impuesto al documento por la Secretaria de este despacho, se tiene que el mismo se presentó de manera extemporánea y, que da lugar a que se declare sin valor ni efecto su trámite como se enunció con anterioridad, por lo que se prosigue con la ejecución librada por auto fecha 2 de septiembre de 2019 (fol. 29), aplicando el inciso 2º, artículo 440 C.G.P.

De ese modo, se advierte del expediente que por auto interlocutorio No. 1256 de fecha 2 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra las señoras SHIRLEY CECILIA LÓPEZ GÓMEZ y CECILIA GÓMEZ AREVALO y a favor del señor JORGE ENRIQUE PABON, por las sumas de dinero allí indicadas, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 02 allegado con la demanda y que prestó mérito ejecutivo.

Analizado el título valor – pagaré - base de la ejecución, se establece que este reúne las exigencias sustantivas del artículo 709 del C. Co., y la general del Art. 422 del C. G.P., prestando mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Las ejecutadas SHIRLEY CECILIA LÓPEZ GÓMEZ y CECILIA GÓMEZ AREVALO se notificaron a través de apoderado judicial de manera personal del mandamiento ejecutivo en fecha 24 de febrero del presente año y de lo cual

obra constancia a folio 69 del expediente; sin embargo, a pesar de presentar el procurador contestación de la demanda y excepciones de mérito, estas fueron presentadas de manera extemporánea conforme se explicó de manera precedente, lo que permite llevar esta actuación a la etapa implícita en el inciso 2° del Art. 440 del C.G. P., por tanto, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto los numerales 2) y 3) del auto de fecha 12 de marzo de 2020, que tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas SHIRLEY CECILIA LÓPEZ GÓMEZ y CECILIA GÓMEZ AREVALO y a favor del ejecutante JORGE ENRIQUE PABON, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 visible a folio 29 del expediente físico.

TERCERO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 3.600.000,00 como agencias en derecho.

QUINTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb80053353f049084491b38851134c7b41e006f282144b80b5e467e66011dfe

Documento generado en 23/11/2020 03:15:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>